



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: JORGE ARTURO GOMEZ GUTIERREZ
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS GUZMAN
RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00150 00

Tal como fue solicitado por el apoderado de la demandante en memorial presentado a través del correo electrónico, accédase al retiro de la demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc143d85a2ea3232c272b170205ed8b718e6e38263c9c1d24756f99231955ce4**

Documento generado en 21/06/2023 05:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**
Demandante : **LINA ROSA BERMEJO MONTRO**
Demandado : **LUIS EDUARDO ACUÑA MARQUEZ**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00166-00**

Una vez subsanada la demanda dentro del término y en debida forma por el representante judicial de la parte demandante, no encontrándose inconformidad alguna lo procedente será admitir el libelo dándosele el trámite del proceso verbal de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de divorcio presentada a través de apoderado judicial, por la señora, LINA ROSA BERMEJO MONTERO en contra del señor LUIS EDUARDO ACUÑA MARQUEZ.

SEGUNDO: DESELE el trámite del proceso VERBAL de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLACESE a la demandada toda vez que se desconoce su paradero, según lo manifestado por la parte demandante, en la forma prevista en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la información en el listado del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, córrasele traslado.

QUINTO: ADVIERTASELE al interesado que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto

cumpla con el acto procesal indicado en el inciso tercero. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación del proceso.

SEXTO: RECONOZCASE al abogado FERNAND JOSE VIVES BOLAÑO, como apoderado judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: ANOTESE en el libro radicator y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bac91c8dd88a0e65349a40f946b7f4d36e7a88e04618b8831b24605bbc19d3**

Documento generado en 21/06/2023 05:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO MATRIMONIO
CIVIL MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: MARGARITA CAJAR RANGEL y
MANUEL GUILLERMO MERIÑO TAPIAS
RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00236 00

Por reparto correspondió a este juzgado la **DEMANDA DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO**, presentada por los señores, **MARGARITA CAJAR RANGEL y MANUEL GUILLERMO MERIÑO TAPIAS** a través de apoderada judicial.

Revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que reúne los requisitos legales para ser admitida.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la demanda de **DIVORCIO MUTUO ACUERDO** presentada por los señores **MARGARITA CAJAR RANGEL y MANUEL GUILLERMO MERIÑO TAPIAS** a través de apoderada judicial. En consecuencia, désele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C. G. P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al Procurador y córrasele el traslado respectivo.

TERCERO: RECONOZCASELE personería jurídica a la doctora **IRIS FONSECA LIDUEÑA**, quien se identifica con la C. C. 65.742.232 y T. P. No. 81659 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los demandantes, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

CUARTO: CONCEDASE a las partes amparo de pobreza en los términos del art. 151 del CGP y efectos consagrados en el art. 154 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oba9d502572c9556ac593500ed9cddafa2588096d6deda6bae7733dd2e1fb986**

Documento generado en 21/06/2023 05:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTES	GUSTAVO GAMBA RODRIGUEZ; PROSPERO GAMBA RODRIGUEZ; ANA MARLENE GAMBA RUEDA; MARCELA GAMBA GUEVARA.
CAUSANTE	RAFAEL ALEXANDER CUESTA GAMBA (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.092.00

Revisada la demanda, presentada por los señores GUSTAVO GAMBA RODRIGUEZ; PROSPERO GAMBA RODRIGUEZ; ANA MARLENE GAMBA RUEDA; MARCELA GAMBA GUEVARA a través de su apoderado judicial quienes solicitan la apertura de la sucesión del señor RAFAEL ALEXANDER CUESTA GAMBA (Q.E.P.D.), encuentra que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No aportan certificado donde conste el valor de los bienes muebles que dice poseía el señor RAFAEL ALEXANDER CUESTA GAMBA (Q.E.P.D.) lo cual es importante para determinar la cuantía del proceso y en suma la competencia de esta judicatura.
2. No aporta recibo predial del inmueble con matrícula 362-35856, cual es necesario para estimar la cuantía del proceso y en suma la competencia de esta judicatura.

Por lo antes descrito se procederá a inadmitir la presente demanda, en consideración.

RESUELVE

PRIMERO – INADMITIR La presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO – RECONOCER como apoderado judicial de los demandantes al abogado HAIDER HERNAN LADINO MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.010.178.174 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 357.298 del C.S.J. de acuerdo con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07399a5be5765c57c02e2e70b46e517823113dd15867aca782d470bb0875ece6**

Documento generado en 21/06/2023 05:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LEISLY YANETH MENDOZA OÑATE

Demandado : CARLOS JULIO LATTA ARIAS

Proceso No: 093/14

La demandante nos solicita la entrega de unos depósitos judiciales y nos pide le informemos si es necesario que cada vez que desee retirar los títulos debe solicitar al juzgado confirmación de los mismos o puede dirigirse directamente a la entidad bancaria.

EL JUZGADO SE PRONUNCIA AL RESPECTO ASÍ:

Dentro del asunto de la referencia se expidió a la señora LEISLY YANET MENDOZA OÑATE orden de pago permanente de cuota alimentaria el 19 de junio de 2019 con base en auto proferido por este despacho en la misma fecha, cuyo formulario se encuentra aún vigente.

En la fecha de emisión de esta providencia se ingresa al Portal del Banco Agrario de Colombia para verificar dónde se encuentra el yerro, ya que la orden de pago permanente está debidamente diligenciada, y hallamos que el error en comento está en el radicado del proceso que referencia el pagador y/o persona encargada de consignar los valores descontados al señor CARLOS LATTA para este expediente, lo que obviamente, no le permite a la demandante cobrar estas cantidades con el formato emitido, por no coincidir los datos del depósito judicial con los del tan nombrado formato de pago permanente de cuota alimentaria.

Por consiguiente, el juzgado deberá requerir al nominador del enjuiciado para que corrija tal inconsistencia.

Finalmente, se accederá al pedimento de la actora y se ordenará el pago a su nombre de los depósitos judiciales que a la presente calenda se encuentren pendientes de pago en este asunto.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE AL PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA para que se sirva corregir de manera INMEDIATA Y URGENTE tanto en su base de datos como al momento de consignar los dineros descontados al señor CARLOS JULIO LATTA ARIAS para este expediente, el número de radicación del mismo siendo el correcto 47001-31-10-003-2014-00093-00 y no el que referencia en los depósitos judiciales, ya que esta inconsistencia está ocasionando traumatismos a la demandante para el retiro de estas sumas.

2.- OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b95d351c7a5888f97034b37f04e4cba123d85272c84c18c5342e476a3bb906**

Documento generado en 21/06/2023 05:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO	OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTO
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.492.00
DEMANDANTE	CARLOS JOSE GUERRERO ZUÑIGA
DEMANDADO	IRINA DE JESUS HENRIQUEZ VARELA

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por la señora IRINA DE JESUS HENRIQUEZ VARELA a través de su apoderada judicial contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2022 mediante el cual este despacho decidió admitir la demanda de Ofrecimiento de Cuota de Alimento de Menores, interpuesta por el señor CARLOS GUERRERO ZUÑIGA; fijando como alimentos provisionales la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000), a favor de la menor SARAH GUERRERO ENRIQUEZ.

Sustentación del recurso:

La figura jurídica de ofrecimiento de alimentos es aquella mediante la cual la parte interesada realiza la presentación de una oferta para que se fije una cuota alimentaria, en este caso a favor de un menor. Este trámite procede cuando se pretende formalizar una cuota alimentaria sin que existan alimentos previamente regulados.

*Es importante poner en conocimiento al despacho que el día 17 de mayo 2017 los señores **CARLOS JOSE GUERRERO ZUÑIGA e IRINA HENRIQUEZ VARELA**, comparecieron al Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia de Santa Marta, y suscribieron un acuerdo total de los alimentos de la menor **SARAH GUERRERO HENRIQUEZ**, por valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) mensuales, el valor de la matrícula anual del colegio y el vestuario del mes de diciembre por valor de Quinientos mil Pesos (\$500.000), sumas que serían consignadas en la cuenta bancaria de la madre de la menor dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir del 1 de junio del 2017. Este valor reajustable anualmente conforme al IPC.*

*Dicho acuerdo consta en el acta de conciliación numero 00381 del 17 de mayo de 2017, fecha para la cual la menor **SARAH** contaba con 3 años de edad. La parte demandante en un acto de mala fe, de manera estratégica presenta la demanda de fijación de cuota alimentaria, ocultando al despacho la existencia del acuerdo de alimentos establecida desde el mes de mayo del año 2017, para de esta forma, proponer alimentos provisionales en menor valor de los ya acordados en detrimento y perjuicio de los derechos de **SARAH GUERRERO**.*

Los alimentos provisionales buscan garantizar los derechos del alimentario mientras se lleva a cabo el proceso, lo que permite establecer una amplia protección al interés superior del menor hasta que se tome una decisión de fondo. Para que se decreten alimentos provisionales se parte de la base que no existen alimentos previamente regulados judicial o extra judicialmente, en el caso que aquí nos ocupa los alimentos de la menor ya habían sido fijados a través de la figura de la conciliación, por lo que al decretarse alimentos provisionales se le resta validez a dicho acuerdo conciliatorio y se lesionan y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*atropellan los derechos de **SARAH GUERRO HENRIQUEZ**, además de causar el incumplimiento en el pago de la cuota fijada al disminuir abruptamente el monto de la misma, situación que incluso podría conllevar a demandar ejecutivamente al padre. Conforme hasta lo aquí anotado y probado, la acción a impetrar sería la de disminución de la cuota de alimentos. Figura jurídica que busca la modificación de unos alimentos previamente establecidos y no la de ofrecimiento de cuota de alimentos como equívocamente pretende la parte demandante.*

Esta inepta demanda induce en error al funcionario judicial quien abre el debate jurídico en busca de determinar una cuota de alimentos que ya fue regulada. Cabe anotar señora juez que mi cliente nunca ha sido llamada a conciliar la disminución o modificación de la cuota de alimentos de su menor hija, y que la parte demandante no ha agotado dicho requisito de procedibilidad en tal sentido, pues su solicitud de conciliación la encamino al ofrecimiento de alimentos y no a la disminución de la cuota.

*Así las cosas, dicho proceso resulta improcedente afectando derechos fundamentales y superiores de la menor **SARAH GUERRERO**, como lo es el mínimo vital, y el debido proceso. Por último de manera respetuosa quiero llamar la atención de su señoría acerca del hecho de que la demanda fue presentada el día 6 de diciembre del año 2022 a las 4:36:52 pm, repartida a las 4:39:11 pm y el auto admisorio de la demanda es del 7 de diciembre del 2022, a las 5:34:46 pm, al día siguiente de haber sido radicada, lo que llama poderosamente mi atención ya que durante muchos años me he dedicado al litigio en el área de familia, y aunque la virtualidad ha hecho un poco más expedita la diligencia de los procesos no deja de inquietarme que el estudio previo para determinar si la demanda cumplía con los requisitos de ley y saber si la demanda podía ser admitida se hubiera hecho en un termino de 24 horas.*

Resolución del despacho:

Procedencia y oportunidad:

Se comprueba que el recurso es procedente y fue interpuesto en los términos del artículo 318 del CGP.

Aterrizando al sub judice al revisar las direcciones, cotejos de notificaciones aportadas por la parte demandada y el mismo expediente judicial tenemos:

mediante auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual el despacho procedió a admitir demanda de ofrecimiento de cuota de alimento de menores seguida por el señor r CARLOS GUERRERO ZUÑIGA en contra de IRINA DE JESUS HENRIQUEZ VARELA quien representa a su hija SARAH GUERRERO HENRIQUEZ. Aceptándose el ofrecimiento de la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) que hace el demandante como alimentos provisionales a favor de la menor SARAH GUERRERO HENRIQUEZ, dineros que deben ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE SANTA MARTA
Santa Marta, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
Demandante: CARLOS GUERRERO ZUÑIGA
Demandado: IRINA DE JESUS HENRIQUEZ VARELA
Radicación: 2022-00492-00

El señor CARLOS GUERRERO ZUÑIGA presento demanda de **OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** a través de apoderado judicial en contra de IRINA DE JESUS HENRIQUEZ VARELA quien representa a la niña SARAH GUERRERO HENRIQUEZ. Como en la demanda se encuentran los requisitos de ley el despacho,

RESUELVE

1.- Admitir la demanda de **OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES** seguida por el señor CARLOS GUERRERO ZUÑIGA en contra de IRINA DE JESUS HENRIQUEZ VARELA quien representa a su hija SARAH GUERRERO HENRIQUEZ.

2.-**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la demandada. Para efectos de la **NOTIFICACION PERSONAL**, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

3.-**ADVIERTASELE** al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación del proce

4. **ACEPTASE** el ofrecimiento de la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) que hace el demandante como alimentos provisionales a favor de la menor SARAH GUERRERO HENRIQUEZ, dineros que deben ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandada.

5- Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo al demandado.

6-**RECONOZCASE** PERSONERIA jurídica a la doctora PATRICIA DE JESUS CABAS OÑATE como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Procedo Por:

Como administrador de justicia el juez de conocimiento está condicionado a identificar los asuntos de los procesos civiles y calificar a qué tipo de asunto corresponden, dependiendo de una u otra hipótesis, se liberan algunas exigencias adicionales en función de dilucidar el punto.

El ofrecimiento de alimento es una figura jurídica mediante la cual quien no tiene la custodia del niño, niña o adolescente busca cumplir con su obligación a través de la presentación de una oferta con fundamento en la cual, se fije la cuota que corresponda. Esta figura es utilizada cuando se desea formalizar el monto de la cuota de alimentos para la manutención de un niño, niña o adolescente o cuando, por ejemplo, quien tiene la custodia del menor de edad se niega a recibir la cuota o se desconoce su lugar de ubicación, entre otras.

Pero en la presente demanda encontramos que el actor manifestó en su libelo de acusación más concretamente en el apartado de hechos numeral tercero que venia suministrando sin mediación de acción judicial la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) pero que hoy en día no podía continuar con dicha obligación por no encontrarse laborando, sin mencionar nunca a este despacho la naturaleza jurídica de dicha obligación alimentaria omitiendo la mención o la entrega del título ejecutivo en cuestión.

TERCERO: El Señor CARLOS JOSE GUERRERO ZUÑIGA, manifiesta que la cuota de alimentos que venía suministrando sin que mediara ninguna acción judicial, era en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) hoy día no puede seguir pagando dicha cuota, teniendo en cuenta que no se encuentra laborando, desde el 1º. de Septiembre de 2022, por haber sido declarado insubsistente en la Agencia de Desarrollo Rural-ADR, tal como consta en la Resolución No. 519 de fecha 01 de Septiembre de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es así que mediante la imposición del recurso de reposición efectuado por la apoderada de la parte demandada que en su descargo esta manifiesta que debido al acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación *número 00381 del 17 de mayo de 2017, se fio una cuota alimentaria a favor de la menor SARAH GUERRERO HENRIQUEZ* por valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) mensuales, el valor de la matrícula anual del colegio y el vestuario del mes de diciembre por valor de Quinientos mil Pesos (\$500.000), sumas que serían consignadas en la cuenta bancaria de la madre de la menor dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir del 1 de junio del 2017. Siendo este valor reajutable anualmente conforme al IPC.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Universidad Cooperativa de Colombia	ACTA DE CONCILIACIÓN CENTRO DE CONCILIACIÓN CONSULTORIO JURÍDICO	Código: FP115-45 Versión: 1 Fecha: febrero de 2017
--	---	---

Santa Marta, 17 de mayo de 2017.

Nº DE REGISTRO DE ACTA: 00381

HORA: 2:30 p.m.

LUGAR: Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico.

Universidad Cooperativa de Colombia, ubicada en la troncal del caribe, sector mamatoco.
Autorizado mediante resolución N° 0031 del 3 de Julio de 1998.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: Comparecieron las partes así: Irina de Jesús Henríquez Varela, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.082.840.970 expedida Santa Marta, quien citó a Audiencia de Conciliación el día 09 de mayo de 2017 a el señor Carlos José Guerrero Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.466.622 de Santa Marta, quien comparece como parte citado a la conciliación.

Actuó como conciliador Oscar Eduardo López Padilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.228.627 expedida en Santa Ana (Magdalena), habilitado para tal efecto e inscrito(a) en las listas de este centro con el código de conciliador 210808063.

DETERMINACIÓN DEL LITIGIO A CONCILIAR U OBJETO DE LA CONTROVERSID:

Dando inicio a la Audiencia, el Conciliador ilustró a los comparecientes sobre el objeto, alcance, límites y efectos de la conciliación, motivándolos especialmente y evaluando su voluntad y disposición de llegar a un acuerdo sobre los hechos consignados en la solicitud y que adelante se señalan:

HECHOS:

1. Manifiesta la convocante que nunca ha convivido con el señor Carlos José Guerrero Zúñiga, pero entre ellos hubo una pequeña relación de la cual nació su hija Sarah Guerrero Henríquez actualmente de tres (3) años de edad.
2. Relata que el padre suministra un millón de pesos (\$1.000.000) la cual no cubre todos los gastos y necesidades de la menor.
3. Indica la solicitante que la menor presentó una intolerancia a las proteínas de la leche de la vaca y ha ocasionado un problema en el crecimiento y por problemas de salud requiere tratamiento con el gastroenterólogo, endocrinólogo y el otorrinolaringólogo.
- 4.

PRETENSIONES (Como fueron expuestas durante la audiencia)

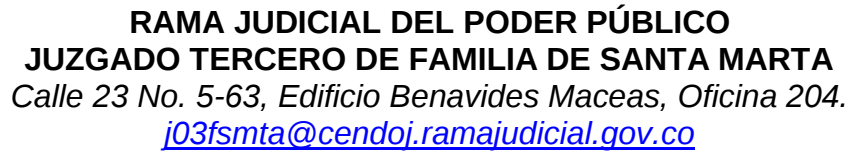
La convocante pretende conciliar fijación de cuota de alimentos a favor de su hija menor Sarah Guerrero Henríquez identificada con NUIP 1.083.007.592, a cargo del convocado padre, el señor Carlos José Guerrero Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.466.622, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) mensual moneda legal vigente. En cuantía a TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) mensuales moneda mensual vigente

DETERMINACIÓN Y CONSIGNACIÓN DE LA SOLUCIÓN O ACUERDO LOGRADO:

Una vez propuesta las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad se llegó a un ACUERDO TOTAL que se detalla en los siguientes puntos:

1. El señor CARLOS JOSE GUERRERO ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.466.622 expedida en Santa Marta, se compromete a entregarle a la señora IRINA DE JESUS HENRIQUEZ VARELA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.082.840.970 expedida en Santa Marta la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) mensuales moneda legal a título de cuota alimentaria y el valor de la matrícula del colegio anual a favor de la menor SARAH GUERRERO HENRIQUEZ quien actualmente cuenta con 3 años de edad, identificada con NUIP 1.083.007.592.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



- En este estado y por haber llegado las partes a un **ACUERDO TOTAL**, se les reitera a las partes que la presente acta contentiva del acuerdo **presta mérito ejecutivo** en concordancia con el artículo 56 de la ley 446 de 1998 y las demás normas concordantes, y con las excepciones explicadas por el conciliador **hará tránsito a cosa juzgada**.

Conciliador.



MADELAINE OVALLE PERALTA.
C.C. No. 57.464.475 de Santa Marta.
Director Centro de Conciliación.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Motivo por el cual este despacho judicial considera que en el caso particular lo procedente era promover una demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra la señora IRINA DE JESUS HENRIQUEZ VARELA, en el evento de no estar conforme con la cuota alimentaria fijada en la conciliación referida; además el permitir que este asunto continúe, sería lesivos para los derechos fundamentales del debido proceso, mínimo vital y derechos de los niños, niñas y adolescentes, por cuanto se estaría fijando una cuota alimentaria inferior a la pactada además de alterarse la cosa juzgada, ya que no es el ofrecimiento de cuota alimentaria el proceso idóneo para disminuir o modificar una cuota alimentaria originaria de un acuerdo de conciliación sino la misma conciliación o el proceso de disminución de cuota alimentaria los precisos para ello.

Ahora bien, esta judicatura en aras de garantizar el debido proceso, mínimo vital y derechos de los niños, niñas y adolescentes reconsidera la decisión adoptada en el auto recurrido, dado que se está fijando alimentos pese a existir un acuerdo conciliatorio preexistente, el cual presta mérito ejecutivo.

Así las cosas se revocará el auto fechado fecha 07 de diciembre de 2022 y en consecuencia con fundamento en el art. 90 del CGP, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término de cinco (5) días aclare al despacho las pretensiones de la misma, atendiendo lo explicado en esta providencia, en el sentido que al existir una cuota alimentaria fijada por acuerdo de las partes, la vía procesal pertinente no es el ofrecimiento de cuota alimentaria, sino la revisión de la correspondiente cuota alimentaria, ya sea su disminución, aumento o exoneración según el caso.

En consideración de lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 07 de diciembre de 2022 mediante el cual se admitió la demanda de ofrecimiento de cuota alimentaria y se fijaron alimentos provisionales.

SEGUNDO: INADMITASE la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia concédasele al demandante el término de cinco (5) días para que la corrija en los términos aquí señalados, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica a la abogada PATRICIA DE JESUS CABAS OÑATE como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica a la abogada SHIRLEY GRANADOS BRAVO, como apoderada judicial de la parte demandada, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Patricia Lucía Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f940b5eb1af1d930cb20c94a3c2d6f6e152a836be2c4533a99947588938985e**

Documento generado en 21/06/2023 05:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: ADALGIZA CASTRO OROZCO

Demandado : CARLOS ALBERTO ALTUVE SOLANO

Proceso No: 151/21

Mediante auto calendado junio 28 de 2021 el juzgado ordenó regular las cargas alimentarias del señor CARLOS ALBERTO ALTUVE SOLANO con base en la información que suministrara el demandado al momento de contestar la demanda, de la existencia de otro proceso alimentario seguido en su contra en este mismo despacho judicial por la señora RUSMINE KARINA MARTINEZ OROZCO en representación de sus hijos JUAN SEBASTIÁN y ANGIE KARINA ALTUVE MARTÍNEZ.

Contra dicho proveído la señora ADALGIZA CASTRO OROZCO presenta oposición, por cuanto JUAN SEBASTIÁN y ANGIE KARINA ALTUVE MARTÍNEZ son ya mayores de edad. Nos pide entonces, le ordenemos notificarlos a ellos y no a su madre RUSMINE MARTÍNEZ OROZCO.

De la misma manera, nos solicita la señora ADALGIZA CASTRO se decreten alimentos provisionales a favor de su menor hija ANDREA CAROLINA ALTUVE CASTRO, pues desde que se admitió esta demanda su niña no ha recibido cuota alimentaria alguna.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para la resolución del recurso de reposición interpuesto por la señora ADALGIZA CASTRO OROZCO en contra del auto del 28 de junio de 2021, así como de la regulación alimentaria decretada en el mismo procede el despacho con el estudio del expediente y del 0061-2019 del que se ordenó su arrimo para dicha diligencia, percatándose que los beneficiarios en el último de los referenciados son ya mayores de edad, por lo que no requieren de la representación de su genitora RUSMINE KARINA MARTÍNEZ OROZCO para comparecer al mismo.

Evidentemente, le asiste razón a la señora ADALGIZA CASTRO OROZCO al manifestar que no es a la señora RUSMINE MARTÍNEZ quien debe notificarse del auto por el cual se ordenó la regulación en esta causa, sino a JUAN SEBASTIÁN y ANGIE KARINA

ALTUVE MARTÍNEZ, alimentados en el nombrado proceso No. 0061-2019.

No obstante, se halla en el paginario la comunicación datada mayo 27 de 2021 proveniente de la firma SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING S.A.S. a través de la cual nos dan respuesta a nuestro oficio NO. 608 de mayo 12 de 2021 y nos remiten certificación de la capacidad económica del señor CARLOS ALBERTO ALTUVE SOLANO, pudiendo el despacho comprobar el dicho del demandado en su escrito de contestación de demanda con relación a su imposibilidad de cumplir con su obligación alimentaria para con ANDREA CAROLINA, debido a la poca capacidad económica que posee ante el descuento que se le efectúa de su nómina para el proceso No. 0061-2019. Se encuentra también adosado al plenario el oficio fechado 6 de diciembre de 2022 procedente de la citada empresa por el que nos notifican del cese del contrato laboral del señor ALTUVE SOLANO con dicha entidad desde el 30 de noviembre de 2022.

No se denota en el expediente documentación alguna por la que se nos pruebe que el demandado se encuentre vinculado laboralmente en otra empresa, firma o institución.

Ahora bien, considera el despacho que, si bien la accionante pide la notificación de los alimentados JUAN SEBASTIÁN y ANGIE KARINA ALTUVE MARTÍNEZ de la regulación alimentaria por ser éstos mayores de edad, no es menos cierto que los mencionados tuvieron conocimiento de la comentada regulación ya que el juzgado emitió y envió a la señora RUSMINE KARINA MARTÍNEZ OROZCO oficio fechado marzo 12 de 2021 por el cual se le notifica de la tan comentada regulación alimentaria y ésta no hizo pronunciamiento alguno al respecto y sus hijos tampoco.

Por tal razón, el juzgado estimará cumplida esta carga procesal y procederá con la regulación alimentaria requerida en este proceso en los siguientes términos:

Sin duda alguna, la medida cautelar decretada en el proceso No. 0061-2019 en el 50% de los devengos del enjuiciado para garantizar el pago de la deuda que lo originó y la cuota alimentaria sucesiva para JUAN SEBASTIÁN y ANGIE KARINA, y el porcentaje del 50% dictado en el proceso No. 151-2021 como alimentos provisionales para ANDREA CAROLINA, redundan el porcentaje legalmente embargable al demandado lo que no le permite al nombrado, evidentemente, cumplir con los alimentos de la última de la menor de sus hijos.

Pero, siendo ANDREA CAROLINA menor de edad, no puede esta judicatura olvidar que el artículo 8° del Código de la Infancia y Adolescencia nos impone el deber que tenemos de garantizar

la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos, universales y prevalentes de los niños, niñas y adolescentes en atención a su interés superior.

Por su parte, el artículo 9° de la citada obra jurídica ordena **"Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona"*.

En el proceso de nuestro interés la señora ADALGIZA CASTRO nos solicitó en su escrito demandatorio como alimentos a favor de su menor hija ANDREA CAROLINA se le asigne el 50% de los devengos salariales y demás emolumentos que su progenitor CARLOS ALTUVE SOLANO recibía en aquel momento como trabajador de la empresa Servicios Integrales Outsourcing S.A.S., procediendo el despacho a establecer en el auto admisorio de demanda el 50% del salario mínimo legal mensual vigente al desconocerse para aquella época la capacidad económica del padre demandado, cuota alimentaria que nunca ha recibido la niña por intermedio de este proceso, ya que se verificó en el Portal del Banco Agrario y no ha se halló consignación alguna para el mismo.

Como por mandato expreso del Superior Jerárquico tenemos la obligación de brindarle a ANDREA CAROLINA la garantía de manera reforzada de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos y satisfacción de todas sus necesidades, se atenderá esta ordenanza que se encuentra contenida expresamente en las normas arriba transcritas reinantes en el Código de la Infancia y la Adolescencia, con el fin de no hacer más gravosa la situación que enfrenta ANDREA CAROLINA al no recibir su mesada alimenticia por parte de su genitor por intermedio de este proceso.

En tal sentido, de manera imperiosa y urgente procederá el despacho a señalar para la niña una cuantía acorde con su edad pues se halla en desarrollo y crecimiento, afín con sus necesidades como menor de edad que es y que asegure la asistencia necesaria que garantice sus derechos prevalentes y de especial protección.

En tal sentido, se establecerá para ANDREA CAROLINA para sus alimentos provisionales el 45% de los haberes laborales que sin importar su denominación su genitor reciba en la empresa en donde se halla trabajando actualmente o llegare a trabajar.

Como consecuencia de ello, deberá modificarse los alimentos provisionales decretados en el auto admisorio de demanda a favor de ANDREA CAROLINA, los que en adelante serán en el 45% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que sin importar su denominación reciba o llegue a percibir el señor CARLOS ALBERTO ALTUVE SOLANO en la empresa en la que labore actualmente o donde llegare a trabajar.

El restante 5% se determinará para el proceso No. 00061-2019 radicado en este mismo despacho a favor de los señores JUAN SEBASTIÁN y ANGIE KARINA ALTUVE MARTÍNEZ, atendiendo a que son ya mayores de edad y no obra en el expediente prueba alguna que nos ilustre de que se encuentren impedidos para sustentarse su propio alimento.

Esta determinación conllevará al juzgado a no reponer el auto atacado, como tampoco se proseguirá a revocarlo.

Finalmente, se ordenará que una vez ejecutoriado y en firme este proveído, sean devueltos al despacho los autos para decidir lo que en derecho corresponda.

Con base en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- REGULAR en un 45% del salario, prestaciones sociales y cualquier otro emolumento que sin importar su denominación reciba o llegare a recibir el señor CARLOS ALBERTO ALTUVE SOLANO en la empresa, firma o institución en la que actualmente se encuentre laborando o donde llegare a tener vínculo laboral, como alimentos provisionales a favor de su hija menor ANDREA CAROLINA ALTUVE CASTRO representada legalmente por su señora ADALGIZA CASTRO OROZCO dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado en el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta bajo el No. 151-2021.

2.- En consecuencia, MODÍFIQUESE los alimentos provisionales decretados en el asunto de la referencia en auto admisorio de demanda de fecha mayo 14 de 2021, los que en ADELANTE son en el 45% del salario, prestaciones sociales y cualquier otro emolumento que sin importar su denominación reciba o llegare a recibir el señor CARLOS ALBERTO ALTUVE SOLANO en la empresa, firma o institución en la que actualmente se encuentre laborando o donde llegare a tener vínculo laboral, a favor de su menor hija ANDREA CAROLINA ALTUVE CASTRO representada legalmente por su señora madre ADALGIZA CASTRO OROZCO.

3.- REGULAR en un 5% del salario, prestaciones sociales y todo emolumento devengado por el señor CARLOS ALBERTO ALTUVE SOLANO en la empresa, firma o institución donde labore o donde llegare a laborar con destino al proceso de Ejecutivo de Alimentos adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta bajo el No. 00061-2019 por la señora RUSMINE KARINA MARTÍNEZ a favor de los hoy mayores hijos JUAN SEBASTIÁN y ANGIE KARINA ALTUVE MARTÍNEZ.

4.- COMUNÍQUESE esta determinación a la entidad pagadora del señor CARLOS ALTUVE SOLANO para los fines consiguientes.

5.- EXPÍDASE copia de esta providencia a cada uno de los procesos alimentarios que hicieron parte de esta regulación alimentaria, y DEVUÉLVASE dichos expedientes a sus juzgados de conocimiento

6.- NO REPONER el auto de fecha junio 28 de 2021 con base en lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

7.- NO REVOCAR la determinación tomada por el despacho en el comentado auto de junio 28 de 2021.

8.- Notificado y en firme esta actuación, DEVUÉLVANSE los autos al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c356b409894a82456c3a18155342e85e5cccdefb4b53b466a0e1ca6b02eb806b**

Documento generado en 21/06/2023 05:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63 Edificio Juan A. Benavides Macea. Bloque I Oficina 204
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47001 31 60 003 2023 00 063 00
DEMANDANTE:	RODOLFINA ARLEN OROZCO REDONDO
DEMANDADO:	ELVER EDUARDO PIMIENTA BRITO

De conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, accédase al Retiro de la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES seguida por **RODOLFINA ARLEN OROZCO REDONDO** contra el Señor **ELVER EDUARDO PIMIENTA BRITO**, tal como fue solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial presentado a través del correo electrónico.

Cancélese su radicación del libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3394138d6aeff5d7672a494e7f01588949b4b2f3879da9606d1a01a7b0ede97**

Documento generado en 21/06/2023 05:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63 Edificio Juan A. Benavides Macea. Bloque I Oficina 204
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47001 31 10 003 1997 01247 00
DEMANDANTE:	ISMENIA LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	LACIDES EMILIO JIMENEZ MIRANDA

Las beneficiarias al derecho de recibir alimentos, SANDRA MARGARITA JIMENEZ, ALIX CECILIA JIMENEZ LOPEZ en escritos separados, solicitan se levante la medida cautelar y se exonere al señor LACIDES EMILIO JIMENEZ MIRANDA, de seguir suministrándoles alimentos, cuya petición coadyuva el demandado.

Para resolver se **DISPONE**:

- EXONERERESE** al señor LACIDES EMILIO JIMENEZ MIRANDA, de seguir suministrando alimentos a favor de las beneficiarias, SANDRA MARGARITA y ALIX CECILIA JIMENEZ LOPEZ, cuota que fue pactada por la representante legal de las entonces menores de edad, señora ISMENIA LOPEZ GONZALEZ en conciliación de fecha 9 de noviembre de 2020.
- Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso en su numeral 1, levántese la medida cautelar decretada en contra del demandado señor, LACIDES EMILIO JIMENEZ MIRANDA.
- Ofíciase al pagador de FOPEP para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b50e19d0462c51f8817b030c3ca0dc8cbfa2f0e7316b0c9e579a2c1858f2d4**

Documento generado en 21/06/2023 05:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63 Edificio Juan A. Benavides Macea. Bloque I Oficina 204
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47001 31 10 003 2008 00 072 00
DEMANDANTE:	ALIX CECILIA JIMENEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	LACIDES EMILIO JIMENEZ MIRANDA

El beneficiario al derecho de recibir alimentos en este asunto, DARWIN ALBERTO HURTADO JIEMENEZ, cuyo escrito coadyuva el demandado solicitan se levante la medida cautelar y se exonere al señor LACIDES EMILIO JIMENEZ MIRANDA de seguir suministrándole alimentos.

Para resolver se **DISPONE**:

- EXONERERESE** al señor LACIDES EMILIO JIMENEZ MIRANDA, de seguir suministrando alimentos a favor del beneficiario DARWIM ALBERTO HURTADO JIMENEZ, ordenado en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2008.
- Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso en su numeral 1, levántese la medida cautelar decretada en contra del demandado señor, LACIDES EMILIO JIMENEZ MIRANDA.
- Ofíciase al pagador de FOPEP para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3d6a3fe5c20ebb49595f9c80b57dcf1c7829b9e318581d63ab89957df3b296**

Documento generado en 21/06/2023 05:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : LIBIA BEATRIZ LOPEZ CEPEDA
en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA
en favor de la menor MARIANA TERNERA
GONZALEZ
Demandado : YONATAN DE JESUS TERNERA MEJIA
Radicado : 2015 00191 00

INTRODUCCIÓN:

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar en este asunto, y milita informe pericial estudio genético de filiación, con resultado concluyente acerca de la paternidad de la menor MARIANA TERNERA GONZALEZ, sin que las partes lo hubieren objetado, con fundamento en el núm. 2 del artículo 278 del CGP y por economía procesal, se procederá a proferir sentencia anticipada en este asunto.

I. ANTECEDENTES:

1.1. HECHOS RELEVANTES:

1. La señora ANA MILENA GONZALEZ MIRA y el señor JAVIER AUGUSTO OSPINA VILLA, sostuvieron relaciones sexuales durante tres meses desde septiembre hasta noviembre de 2011.
2. Como fruto de esas relaciones se procreó la niña que fue registrada con el nombre de MARIANA TERNERA GONZALEZ.
3. La señora ANA MILENA GONZALEZ MIRA, al cabo de los meses regreso con su compañero, señor YONATAN JESUS TERNERA MEJIA, quien con el consentimiento de ella la registro como hija de el con el nombre de MARIANA TERNERA GONZALEZ.

4. El padre biológico de la niña, señor JAVIER AUGUSTO OSPINA VILLA, se presentó a la Defensoría de Familia para solicitar que se iniciara proceso de impugnación de paternidad por cuanto desea que su hija lleve sus apellidos.

Con base en lo narrado, solicita el demandante:

1.2. PRETENSIONES:

PRIMERO: Que mediante sentencia se declare que la niña MARIANA TERNERA GONZALEZ, concebida por la señora ANA MILENA GONZALEZ MIRA, nacido en Santa Marta el día 1 del mes de junio de 2012 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hija del señor YONATAN JESUS TERNERA MEJIA y es hija del señor JAVIER AUGUSTO OSPINA VILLA

SEGUNDO Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la niña MARIANA TERNERA GONZALEZ, no es hija del señor YONATAN JESUS TERNERA MEJIA. se comuniquen al Registrador del Estado Civil para los efectos a que haya lugar.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de marzo de 2013 por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, ordenándose las notificaciones de ley y la práctica del examen de genética de ADN.

El Ministerio Público y el Defensor de Familia fueron notificados debidamente del auto de iniciación, y el primero de los mencionados solicitó que se realizara la prueba de ADN y coadyuvo las pruebas presentadas y solicitadas en la demanda.

El padre biológico fue vinculado al proceso y procedió a descorrer el traslado y contestar la demanda a través de apoderado judicial, manifestado: que todos los hechos narrados son ciertos, y coadyuva las pretensiones de la demanda, solicitando que se sirva proceder a realizar la prueba de ADN, pero que se avise con tiempo necesario, ya que su poderdante reside y labora en Medellín. Igualmente pide que se indique a cargo de quien corren los gastos procesales, concretamente los concernientes al costo de la prueba de ADN.

En auto del 25 de junio de 2013, se reconoce personería al togado quien representa al presunto padre biológico, señor JAVIER AUGUSTO OSPINA VILLA.

El 28 de noviembre de 2013, se ordenó tener por aportada la dirección para efectos de la notificación del demandado.

A folios 25 al 32 del expediente virtual fueron aportadas las constancias de notificación del demandado señor YONATAN DE JESUS TERNERA MEJIA.

En proveído del 16 de febrero de 2015, se ordenó prueba de ADN.

El juzgado Tercero de Familia, avoca conocimiento del proceso en cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10300 de febrero 25 de 2015.

En providencia del 11 de noviembre de 2015, debido a que se tiene por aportada la dirección del demandante, el cual reside en Medellín, se Comisiona al Juzgado de Familia Reparto de Medellín – Antioquia, para que, de acuerdo al cronograma de toma de muestras de ADN del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fije fecha para practica de prueba del señor JAVIER AUGUSTO OSPINA VILLA, quien se encuentra en esa ciudad.

Se acepta renuncia del apoderado quien lo representa al señor JAVIER OSPINA VILLA.

El juzgado comisionado el cual le corresponde la comisión, juzgado 5 de familia de Oralidad de Medellín, comunica que el día 3 de julio de 2019, se realizará la experticia.

A folio 82 al 86 del expediente virtual, obra informe pericial del estudio genético de filial, el cual allega el juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín con la devolución de la comisión, mediante auto del 23 de enero de 2020.

En proveído emanado por esta agencia judicial el día 19 de febrero de 2020, se corre traslado de los resultados de la prueba de ADN.

Agotado el trámite procesal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide parcial o totalmente lo actuado, se procede a resolver de fondo, previos las siguientes, y con fundamento en el No. 3 del artículo 386 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación¹, ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones². En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De lo anterior se colige, que esta tiene su origen tanto en la maternidad como en la paternidad, consiste la primera en que la mujer haya tenido un parto y que el hijo sea efectivamente consecuencia de este y la segunda, en que haya sido engendrado por el padre.

La filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con el padre o con la madre, y consiste en la relación de parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado.

La filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo la adoptiva, que corresponde a una creación legal.

Nuestro ordenamiento civil no define como tal a la filiación, sin embargo, la doctrina de las altas cortes la ha desarrollado *ab initio*.

¹ Sentencia T-381 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Ver Escudero Álzate, María Cristina. “Procedimiento de Familia y del Menor”. Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 504.

La Corte Constitucional en sentencia C-476 del 10 de mayo de 2005, sobre el tema de la filiación dijo:

“Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones, norma que guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad que reconoce el artículo 13 de la Carta pues, no serían libres e iguales ante la ley todas las personas, si algunas no se les reconociera personalidad jurídica, como ocurría durante la época en que existió la esclavitud.

3.2. De la existencia de la igualdad ante la ley y del reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, el Derecho tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

3.3. La determinación de la situación de la persona en la familia y en la sociedad, encuentra como fuente originaria y principal la condición de hijo. Por ello, el artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5º de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienable de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

3.4. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

3.5. Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario”.

Es atinente resaltar, que el hijo tiene la facultad de poner en marcha el aparato jurisdiccional, para ejercitar la reclamación del estado civil en cualquier tiempo, atendiendo lo normado por el artículo 406 del Código Civil.

A este respecto, La H. Corte Constitucional ha manifestado que: "... Esta norma consagra la acción de reclamación del estado civil de padre, de madre y de hijo y dispone que tal acción es imprescriptible. El precepto no distingue entre filiación legítima y filiación natural y es por tanto aplicable a estas dos clases de filiación..."

En el *sub-examine*, el trámite ha sido provocado por el Defensor de Familia quien actúa en interés de la menor MARIANA TERNERA GONZALEZ.

Para la verificación de los hechos se allegó al proceso el registro civil de nacimiento de la mencionada niña.

El artículo 7 de la Ley 75 de 1968, fue modificado por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, rige las formas propias que deben observarse para esta clase de procesos, por lo que la paternidad o maternidad, debe acreditarse con exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, utilizándose hasta tanto los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, la técnica de ADN, tal disposición es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1o. El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Artículo 7o. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

PARÁGRAFO 2o. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo. (...)

La norma señala un término para el ejercicio de la acción, no obstante que el estado civil es un derecho imprescriptible, estos consagran caducidad, para el marido, para los herederos y para los interesados eventuales una vez muerto este, no siendo aplicable para los propios hijos, por cuanto proceder diferente sería desconocer su derecho al estado civil, atendiendo lo normado por el artículo 406 del Código Civil.

A este respecto, La H. Corte Constitucional ha manifestado que:

“... la sentencia conferirá primacía al artículo 406 del Código Civil que regula la reclamación sobre el estado civil sobre las acciones de impugnación de la paternidad. Esto significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá, de ahora en adelante, por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación”³.

Con lo cual se ha aceptado que el hijo pueda no solo ejercitar esta acción de desconocimiento, sino investigar al mismo tiempo quien es su verdadero padre y se le admira cualquier prueba encaminada a demostrar que el padre no es el marido.⁴

Estando demostrada la legitimidad en activa y pasiva, el término necesario para impetrar dicha acción, se estudia todo el material probatorio recaudado.

ANÁLISIS PROBATORIO:

1. PRUEBA DOCUMENTAL:

En el legajo aparecen como pruebas documentales:

1.1. El registro civil de nacimiento de nacimiento de MARIANA TERNERA GONZALEZ.

1.2 Informe de pericial-estudio genético de filiación expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Concluye la referida prueba:

Que JAVIER AUGUSTO OSPINA VILLA no se excluye como el padre biológico del (la) menor MARIANA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es 966.123.603.213,8904 veces más probable que

³ Corte Constitucional , sentencia de marzo 15 de 1995

⁴ Artículo 215 del Código Civil.

JAVIER AUGUSTO OSPINA VILLA sea el padre biológico del (la) menor MARIANA a que no lo sea.

INTERPRETACION En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que JAVIER AUGUSTO OSPINA VILLA posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor MARIANA. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.

Esa experticia, que cumple con las exigencias de la Ley 721 de 2001 y que no se controvertió por las partes, es suficiente y contundente para inferir, con amplio grado de certeza, que el señor JAVIER AUGUSTO OSPINA VILLA es el padre de la menor, MARIANA TERNERA GONZALEZ.

Se recuerda, igualmente, que frente a eventos semejantes en los que el medio científico excluye la paternidad, la Corte ha señalado que el mismo deviene *“incontrovertible, puesto que como lo tiene definido la jurisprudencia, ‘en la investigación de la paternidad, el juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios....”* (C. S. J. S. C., 30 Agos. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1º Nov. 2011, Rad. 2006-00092-01).

Así las cosas, la impugnación de la paternidad se acreditó en la forma exigida por el ordenamiento jurídico vigente.

En conclusión, no habiendo hecho demostrado que impida el reconocimiento del derecho reclamado por el demandante, este juzgado accederá a las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, se ordenará al funcionario del Registro del Estado Civil, proceder a la corrección de la inscripción del nacimiento de la menor MARIANA TERNERA GONZALEZ, con sustento en la sentencia y conforme lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

Ahora bien, como no obra dentro del plenario certificación sobre la capacidad económica del señor JAVIER AUGUSTO OSPINA VILLA, y mucho menos se conoce su solvencia económica, el despacho atenderá la presunción consagrada en el artículo 129 de la ley 1098 de 8 de noviembre de 2006 imponiendo la obligación de suministrar el 50% del salario mínimo legal mensual vigente como cuota alimentaria mensual a favor de su hija MARIANA, cuota que podrá ser modificada a petición de las partes.

No es procedente condenar al señor JAVIER OSPINA VILLA a pagar alimentos debidos a la menor MARIANA desde su nacimiento, pues los alimentos se deben desde la primera demanda, con fundamento en el art. 421 del Código Civil.

En cuanto al cuidado personal del niño, esta obligación seguirá siendo ejercida por la madre. En relación, con la patria potestad, ésta le será ejercida conjunta por los padres, por cuanto, fue vencido en el presente juicio, teniendo con fundamento legal el artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 772 de 1975.

Finalmente, el demandante deberá cancelar el valor total de la prueba de ADN, realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por valor de \$786.687.00, tal como lo prevé el artículo 6 de la ley 721 de 2001.

Así mismo, no se condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda de Impugnación e investigación de la paternidad, presentado por el Defensor de familia en interés de la menor, MARIANA TERNERA GONZALEZ, en contra del señor YONATAN DE JESUS TERNERA MEJIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que el señor JAVIER AUGUSTO OSPINA VILLA, es el padre biológico de la niña MARIANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, tiene pleno derecho a usar los apellidos de su padre, el derecho de alimentos y todos los demás que su filiación se deriva.

TERCERO. ORDÉNESE la corrección del folio de registro civil de nacimiento extendido en la Registraduría Nacional del Estado Civil – Seccional Santa Marta, con indicativo serial No. 52582223 NUIP 1082984201, a nombre de MARIANA OSPINA GONZALEZ, tal como se indicó en puntos anteriores de esta providencia. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO. CONDENAR al señor JAVIER AUGUSTO OSPINA VILLA, a suministrar cuota alimentaria a su hija menor MARIANA, en cuantía del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente. Esta cuota puede ser modificada a petición de las partes a través del respectivo proceso de revisión de cuota alimentaria. No se accede a la condena de las cuotas alimentarias, debidas al menor desde su nacimiento conforme lo dicho en la parte motiva.

QUINTO. La custodia y cuidado personal de la niña MARIANA, será ejercida por la madre señora ANA MILENA GONZALEZ MIRA.

SEXTO. DECLÁRESE que la patria potestad, respecto de su hija MARIANA, será ejercida conjuntamente por los padres ANA MILENA GONZALEZ MIRA y JAVIER AUGUSTO OSPINA VILLA.

SEPTIMO. ORDENESE que el señor JAVIER AUGUSTO OSPINA VILLA pague de la prueba genética por valor de Setecientos Ochenta y Seis Mil Pesos Seiscientos Ochenta y Siete Pesos (\$ 786.687) de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 721 de 2001. EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría remítase copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DEL ICBF, para su cobro.

OCTAVO: No se condenará en costas a la parte demandada señor, YONATAN DE JESUS TERNERA MEJIA, ya que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21c5c66dbd7fdb1df169543ac02f883d0ae0a779b6143b63b1fdccd620f7b6**

Documento generado en 21/06/2023 05:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>